



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUATAQUI – CUNDINAMARCA**  
[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: EJECUTIVO 2022- 00056  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA QUINTERO  
DEMANDADO: MAIDER JOSE AVILA TOLOZA

Guataquí, Cund., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR:**

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de la demandante, entendida por el Despacho como un desistimiento al proceso referenciado.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 314 del C.G.P., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso en estudio se observa que por auto del 29 de junio de 2022, se admitió la demanda ejecutiva, promovida por LUISA FERNANDA QUINTERO contra MAIDER JOSE AVILA TOLOZA, sin que a la fecha se haya proferido sentencia.

Ahora la demandante presentan escrito donde manifiesta de manera libre y voluntaria que se termine el proceso por mutuo acuerdo con el demandado, sin allegar el acuerdo al cual han llegado o la manera en que dieron solución al conflicto, si fue por pago total de la obligación o una condonación de la deuda etc etc, sin embargo el Despacho considera subsumir la solicitud como un desistimiento a las pretensiones de la demanda.

En el caso en estudio, los requisitos establecidos para la institución del desistimiento como una forma anormal de terminar el proceso se encuentran satisfechos a cabalidad por cuanto, por una parte, la solicitud fue presentada personalmente por la parte demandante y por la otra, dentro del término procesalmente establecido para tal efecto, esto es antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso.

Por consiguiente se aceptará el desistimiento presentado por la demandante al proceso ejecutivo de conformidad a lo establecido en el artículo 314 y siguientes del C. G.P.. y como consecuencia de lo anterior se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por LUISA FERNANDA QUINTERO, al proceso ejecutivo adelantado contra MAIDER JOSE AVILA TOLOZA de conformidad a lo establecido en el artículo 314 y siguientes del C. G.P..

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos pesos.

**QUINTO:** En firme esta determinación archívense las diligencias de manera definitiva previas las notaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

EL JUEZ,



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**